

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Decretos

Decretos

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
DECRETO 704

La Plata, 27 de mayo de 2010.

VISTO el expediente N° 21500-1603/10, por donde tramita la aprobación del Proyecto sobre Inclusión Laboral y Social de Jóvenes Bonaerenses vinculado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto, identificado como ARG/09/012 "Inclusión Laboral y Social de Jóvenes Bonaerenses", se origina en el Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Argentina de fecha 26 de febrero de 1985, aprobado por Ley Nacional N° 23.396 del 10 de octubre de 1986, reglamentado por el Decreto N° 1834/86, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 18 de febrero de 1987;

Que el citado Acuerdo establece las condiciones básicas que regirán la asistencia de ese programa y sus organismos de ejecución para llevar a cabo los Proyectos de Desarrollo en el país;

Que el artículo 3° inciso 3, determina que las obligaciones asumidas en el Acuerdo, se extienden a todo convenio que se lleve a cabo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución sobre un proyecto que reciba ayuda del P.N.U.D.;

Que las acciones que desarrolle el Organismo Ejecutor en cumplimiento del Proyecto, estarán sujetas a las disposiciones de lo convenido en el marco del Acuerdo Internacional suscripto;

Que el Proyecto, tiene por objetivo implementar una iniciativa, de carácter piloto, en materia de formación profesional y orientación laboral con perspectiva de género destinada a quinientos (500) mujeres jóvenes (entre 18 y 25 años) en situación de vulnerabilidad social de la provincia de Buenos Aires que posibilite a las destinatarias la construcción de un proyecto ocupacional;

Que mediante el citado Proyecto se pretende realizar un proceso de orientación laboral de las mujeres que se encuentran participando del proyecto para que ellas puedan, a

partir de un diagnóstico, organizar su capacitación e iniciar la búsqueda de oportunidades de empleo, o bien el desarrollo como emprendedoras;

Que el Ministerio de Trabajo será el organismo ejecutor del Programa por intermedio de la Dirección Provincial de Coordinación, Comunicación y Control de Gestión Institucional y su titular tiene el carácter de Director Provincial del mismo, conforme a la instrumentación acordada;

Que ha tomado la intervención de competencia Asesoría General de Gobierno a fojas 38, Contaduría General de la Provincia a fojas 43, y Fiscalía de Estado a fojas 47;

Que por todo lo expuesto procede aprobar el Documento Proyecto P.N.U.D. ARG/09/012;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Documento Proyecto P.N.U.D. ARG/09/012, "Inclusión Laboral y Social de Jóvenes Bonaerenses", del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el cual se establece que el Ministerio de Trabajo es el Organismo Ejecutor del mismo, a través de la Dirección Provincial de Coordinación, Comunicación y Control de Gestión Institucional, con plazo de ejecución entre el 1° de febrero de 2010 y el 31 de julio de 2011, el que en copia se agrega como Anexo I pasando a formar parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande la ejecución del Proyecto que se aprueba en el artículo primero será atendido con cargo en las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo I podrá ser consultado en el Ministerio de Trabajo.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 822**

La Plata, 14 de junio de 2010.

VISTO el expediente N° 2365-7/09, por el que tramita la aprobación del Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo y la aprobación del Contrato de Contragarantía a suscribirse con la República Argentina para el "Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión", y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley N° 13.929, de fecha 23 de diciembre de 2008, por la cual se autoriza el endeudamiento del Estado Provincial, por hasta la suma de dólares estadounidenses veinticinco millones (US\$ 25.000.000), se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para proceder a la aprobación y suscripción del Contrato de Préstamo para el Programa referido en el visto, en los términos en que fuera aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires;

Que conforme lo establece el artículo 38 de la mencionada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo suscribir en dicho marco el Contrato de Préstamo para la ejecución del Programa;

Que la Ley N° 14.062 proroga la vigencia del artículo 38 antes citado;

Que es condición para concretar el Contrato de Préstamo, que la República Argentina garantice solidariamente las obligaciones asumidas por la Provincia de Buenos Aires, mediante la suscripción del Contrato de Garantía con el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que asimismo el Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la Provincia de Buenos Aires y la República Argentina prevé que la vigencia del Contrato de Garantía se encuentra condicionada a la firma del Contrato de Contragarantía, por lo que corresponde aprobar el texto de este último;

Que analizadas como lo han sido, las cláusulas contractuales especiales y generales y el anexo único, se concluye en su ajuste a la norma legal indicada precedentemente, por lo que corresponde el dictado del acto administrativo de ejecución que disponga la materialización de la suscripción de los respectivos instrumentos;

Que Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y el Señor Fiscal de Estado han tomado la debida intervención, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que con fecha 20 de mayo de 2010 ha entrado en vigencia la Ley N° 14.131 modificatoria de la Ley de Ministerios N° 13.757, a través de la cual se unificaran las entonces carteras de Justicia y de Seguridad en el Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que en consecuencia corresponde dejar establecido que el "Organismo Ejecutor" del Contrato de Préstamo de que se trata habrá de ser el Ministerio de Justicia y Seguridad y facultar a su titular a efectuar las adecuaciones que pudieren corresponder para la debida ejecución del "Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión";

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el texto del Contrato de Préstamo 2210/OC-AR entre la Provincia de Buenos Aires y el Banco Interamericano de Desarrollo que, como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por hasta la suma de dólares estadounidenses veinticinco millones (US\$ 25.000.000) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 13.929, prorrogado mediante Ley N° 14.062.

ARTÍCULO 2° - Aprobar el texto del Contrato de Contragarantía entre la Provincia de Buenos Aires y la República Argentina que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3° - Disponer la firma del Contrato de Préstamo 2210/OC-AR, entre la Provincia de Buenos Aires y el Banco Interamericano de Desarrollo, y el Contrato de Contragarantía, entre la Provincia de Buenos Aires y la República Argentina, mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 4° -Dejar establecido que el Ministerio de Justicia y Seguridad será el Organismo Ejecutor del Contrato de Préstamo 2210/OC-AR, y facultar a su titular para efectuar las adecuaciones que pudieren corresponder para la debida ejecución del Programa de que se trata, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente.

ARTÍCULO 5° - El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en el Departamento de Economía y en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 6° - Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministro de Economía para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de Economía Gobernador

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

ANEXO I

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2210/OC-AR
entre la
PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
y el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión

___ de _____ de 200_

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor y Garantía

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día ___ de _____ de 200_ entre la PROVINCIA DE BUENOS AIRES de la REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para contribuir a la disminución de los niveles de delitos, violencia e inseguridad en la Provincia de Buenos Aires mediante el mejoramiento de la capacidad del Ministerio de Seguridad, el fortalecimiento de la participación comunitaria y la implantación de programas de prevención que promueven factores de protección en comunidades, familias e individuos, en adelante denominado el "Programa". En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales, del Anexo Único o del Contrato de Garantía no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, en el Anexo Único o en el Contrato de Garantía, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, del Anexo Único o del Contrato de Garantía, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el que, para los fines de este Contrato, será denominado, indistintamente, "MS" u "Organismo Ejecutor". El Organismo Ejecutor se compromete a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Contrato.

4. GARANTÍA

Este Contrato se sujeta a la condición de que la República Argentina, en adelante denominada el "Garante", garantice solidariamente y a entera satisfacción del Banco las obligaciones que contrae el Prestatario y asuma directamente las que le correspondan de conformidad con el Contrato de Garantía.

CAPÍTULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de treinta y seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 36.600.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de once millones seiscientos mil dólares (US\$ 11.600.000), sin

que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Tasa de cambio. El artículo 3.06 de las Normas Generales tendrá la siguiente redacción:

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la Moneda Local con relación a la Moneda del Financiamiento, será el siguiente:

- (I) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (II) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender unidades de la Moneda del Financiamiento a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada unidad de la Moneda del Financiamiento.
- (III) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (IV) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (V) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) La equivalencia en la Moneda del Financiamiento de un gasto efectuado en Moneda Local se registrará por lo siguiente:

- (i) Para determinar la equivalencia de un gasto pagado total o parcialmente con recursos del Financiamiento, se aplicará, a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los fondos desembolsados en la Moneda del Financiamiento a Moneda Local.
- (ii) Para determinar la equivalencia de un gasto pagado con recursos distintos del Financiamiento y para el cual el Prestatario haya solicitado su reembolso total o parcial con cargo al Financiamiento, o su reconocimiento con cargo a la contrapartida local, se aplicará a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este artículo, vigente a la fecha de la presentación al Banco de la solicitud de su reembolso o reconocimiento; y
- (iii) Para pagos directos efectuados al contratista o proveedor de las obras, bienes y servicios, se aplicará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este artículo, vigente a la fecha de pago al contratista o proveedor de las obras, bienes y servicios.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los cinco años y medio (5½) contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar, a los veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses de la fecha de suscripción del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Fijación de la Tasa de Interés del Financiamiento y Pagos Anticipados de saldos adeudados a una Tasa Fija de Interés. (a) Para los fines de este Contrato de Préstamo, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.01(g) de las Normas Generales.

(b) El Prestatario, con el consentimiento por escrito del Garante, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados a dicha tasa, a una Tasa Fija de Interés, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados, cada

conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento o de tres millones de dólares (US\$ 3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(c) El Prestatario, con el consentimiento por escrito del Garante, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por tres millones de dólares (US\$ 3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida derivada de la liquidación de cobertura asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso.

(d) Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco, con el acuerdo escrito del Garante, con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, en una de las fechas de pago de amortización, el monto del Préstamo con Tasa Fija de Interés. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que solicita pagar en forma anticipada. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado con Tasa Fija de Interés, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$ 3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (d) anterior, en los casos de pago anticipado mencionados en dicho inciso, cualquier ganancia o pérdida derivada de la liquidación de cobertura asociada con el pago anticipado, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso.

(f) Igualmente, el Banco cobrará al Prestatario cualquier costo en el que haya incurrido como consecuencia de: (i) la revocatoria o de cambios efectuados en los términos contenidos en una carta de solicitud de conversión a una Tasa Fija de Interés o de reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR; o (ii) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del saldo adeudado con Tasa Fija de Interés previamente solicitado por el Prestatario por escrito, de acuerdo con el inciso (d) de esta Cláusula.

(g) Para los efectos de esta Cláusula, "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la Fecha Efectiva de la conversión; y "Tasa Fija de Interés", significa la suma de (i) la Tasa Base Fija, más (ii) el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.04 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.04. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.05. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario; sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el artículo 4.01 de las Normas Generales, con el siguiente requisito: Evidencia de la puesta en vigencia del Reglamento Operativo del Programa ("ROP").

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de cuatrocientos mil dólares (US\$ 400.000) para reembolsar gastos efectuados en el Programa para la ejecución de actividades y contrataciones incluidas en el Programa y efectuadas utilizando procedimientos aceptables para el Banco y descritos en el Plan de Adquisiciones acordado. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del [fecha de aprobación del Préstamo], pero con posterioridad al [fecha dieciocho meses anteriores a la fecha de aprobación del Préstamo], siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que, con la aceptación del Banco, también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del [fecha de aprobación del Préstamo] y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido, asimismo, los mencionados requisitos.

CLÁUSULA 3.04. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 3.05. Fondo Rotatorio. (a) Para los efectos de lo establecido en el artículo 4.07(b) de las Normas Generales, el Fondo Rotatorio no excederá del cinco por ciento (5%) del monto de esta porción del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el artículo 7.03(a) (i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos de los Fondos Rotatorios e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes. La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la adquisición de Bienes y Obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

- (a) Licitación pública internacional: Salvo que el inciso (b) de esta Cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas Políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.
- (b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:
 - (i) Licitación Pública Nacional, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 5.000.000 y superior o igual al equivalente de US\$ 350.000 por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 500.000 y superior o igual al equivalente de US\$ 100.000 por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas; siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:
 - (1) Cada contrato para obras deberá incluir una metodología de redefinición de precio; tanto la metodología como el procedimiento deberán ser aceptables al Banco;
 - (2) Los llamados a licitación, los documentos de licitación, las actas de apertura de ofertas, y los informes de evaluación de ofertas, deberán publicarse en un portal único electrónico de libre acceso aceptable al Banco;
 - (3) Después de la apertura en público de las ofertas, no debe darse a conocer a los oferentes ni a personas que no estén oficialmente involucradas en estos procedimientos, información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta que se haya comunicado a todos los participantes la adjudicación del contrato;
 - (4) Al oferente de la propuesta evaluada como la más baja no se le exigirá reducir su precio como condición de adjudicación.
 - (ii) Licitación Internacional Limitada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3.2 de dichas Políticas.
 - (iii) Comparación de Precios, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 350.000 por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 100.000 por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas Políticas.
 - (iv) Selección Directa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.6 y 3.7 de dichas Políticas
- (c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones:
 - (i) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y bienes de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación; y en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, antes de la iniciación de las obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.
 - (ii) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y bienes de conformidad con los siguientes principios, en línea con lo establecido en las políticas del Banco en materia de adquisiciones: (a) la necesidad de atender a criterios de economía y eficiencia en la ejecución del Proyecto; (b) la posibilidad de otorgar a todos los oferentes elegibles, tanto de países Prestatarios como no Prestatarios miembros del Banco, la misma información e igual oportunidad de competir en el suministro de bienes y la ejecución de obras financiados por el Proyecto; (c) el interés del Banco de contribuir al fomento del desarrollo de los contratistas y fabricantes del país Prestatario; y (d) la importancia de que el proceso de contratación sea transparente.
- (d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:
 - (i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse el primer llamado de precalificación o de licitación, según sea el caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan

de adquisiciones propuesto para el Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando sea necesario durante la ejecución del Proyecto, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y obras deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado párrafo 1. La planificación de las adquisiciones se podrá llevar a cabo en el Sistema de Ejecución de Planes de Adquisiciones ("SEPA") desarrollado en sitio Web.

- (ii) Revisión ex post: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, todos los contratos para bienes serán revisados en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones, salvo los incisos (a), (b) (ii), y (b) (iv) de la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales.
- (iii) Revisión ex ante: No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco podrá, en cualquier momento, determinar que la revisión de las adquisiciones pase a llevarse a cabo, en forma general o parcial, en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Para estos propósitos, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c)(i) de esta Cláusula.

CLÁUSULA 4.02. Mantenimiento. El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos, adecuadamente, de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante el período de ejecución del Proyecto y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03. Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del [] de [] de 20[] y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLÁUSULA 4.04. Contratación y selección de consultores. La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

- (a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el inciso (b) de esta Cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 500.000 por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.
- (b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores:
 - (i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas;
 - (ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas;
 - (iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas;
 - (iv) Selección Basada en las Calificaciones de los Consultores, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas;
 - (v) Selección Directa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.1, y 3.9 a 3.13 de dichas Políticas; y
 - (vi) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de dichas Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.2 a 5.4 de dichas Políticas.
- (c) Otras obligaciones en materia de selección y contratación de consultores: Las solicitudes de expresión de interés, las solicitudes de propuestas y adjudicación de contratos, las actas de apertura de propuestas, y los informes de evaluación de propuestas, deberán publicarse en un portal único electrónico de libre acceso aceptable al Banco.
- (d) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:
 - (i) Planificación de las Selecciones y Contrataciones: Antes de que pueda efectuarse la primera solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada 12 meses, o cuando sea necesario, durante la ejecución del Proyecto, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes. La planificación de las adquisiciones se podrá llevar a cabo en el Sistema de Ejecución de Planes de Adquisiciones ("SEPA") desarrollado en sitio Web.

- (ii) Revisión ex post: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, todos los contratos de consultoría serán revisados en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.
- (iii) Revisión ex ante: No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco podrá, en cualquier momento, determinar que la revisión de las contrataciones pase a llevarse a cabo, en forma general o parcial, en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

CLÁUSULA 4.05. Seguimiento y Evaluación. El Proyecto prevé un esquema de seguimiento, evaluación y presentación de informes conforme se detalla en el Anexo Único de este Contrato.

CLÁUSULA 4.06. Ley de Responsabilidad Fiscal. El Prestatario deja constancia de que se ha adherido a la Ley Nacional N° 25.917, que crea el Régimen de Responsabilidad Fiscal, mediante la Ley Provincial N° 13.295, comprometiéndose así a cumplir con los principios establecidos en dicho régimen.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una entidad auditora independiente aceptable al Banco durante el período de su ejecución.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha de su suscripción.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:
 Dirección postal:
 Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires
 Calle 8 entre 45 y 46, Piso 2, Oficina 208
 La Plata
 CP1900
 Provincia de Buenos Aires
 Argentina
 Facsímil: 54 221 429 4489

Del Organismo Ejecutor:
 Dirección postal:
 Ministerio Seguridad de la Provincia de Buenos Aires
 Calle 2, Número 975, entre 51 y 53
 La Plata
 CP1900
 Provincia de Buenos Aires
 Argentina
 Facsímil: 54 221 429 3199

Del Banco:
 Dirección postal:
 Banco Interamericano de Desarrollo
 1300 New York Avenue, N.W.
 Washington, D.C. 20577
 EE.UU.
 Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales, con las siguientes modificaciones: (a) En los artículos 9.01 y 9.02 donde dice "Secretario General de la Organización de los Estados Americanos" debe leerse "Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya"; y (b) El texto del artículo 9.03 dirá así: "El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituido, funcionará en la fecha que fije el Tribunal".

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, Argentina, el día arriba indicado.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

[Representante autorizado]

[Representante autorizado]

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (l) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el artículo 5.02(c) de estas Normas Generales.
- (m) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (o) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (p) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
- (v) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (w) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (x) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}

(I) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(II) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la

"EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(III) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principa-

les bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(IV) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

(z) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

(a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o

(b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el artículo 2.01(y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(c) Para los efectos del anterior artículo 3.04(b):

(I) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el artículo 3.04(b)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el artículo 3.04(b)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el artículo 3.04(b)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(II) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el artículo 3.04(b)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- I El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
 - II De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
 - III Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
 - IV Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
 - V Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.
- (b) La equivalencia en la Moneda del Financiamiento de un gasto efectuado en Moneda Local se registrará por lo siguiente:
- I Para determinar la equivalencia de un gasto pagado total o parcialmente con recursos del Financiamiento, se aplicará, a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los fondos desembolsados en la Moneda del Financiamiento a Moneda Local.
 - II Para determinar la equivalencia de un gasto pagado con recursos distintos del Financiamiento y para el cual se requiera su reembolso total o parcial con cargo al Financiamiento, o su reconocimiento con cargo a la contrapartida local, se aplicará a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este artículo, vigente en la fecha de la presentación al Banco de la solicitud de su reembolso.
 - III Para pagos directos efectuados al proveedor, se aplicará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este artículo, vigente a la fecha de pago al contratista o proveedor de las obras, bienes y servicios.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.
- (g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anti-

pación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del artículo 4.01 y en el artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$ 100.000).

ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.
- (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engaño, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar, en forma indebida, las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluyendo influenciar, en forma indebida, las acciones de otra parte.
- (d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:
 - (i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
 - (ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el artículo 5.01(g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción.
 - (iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el artículo 5.02(b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el

representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

- (iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
 - (v) declarar a una persona, entidad o firma ilegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
 - (vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
 - (vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercerlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) pA partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los regis-

tros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (d) dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y (e) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designa como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión

I. Objetivo

1.01 El objetivo general del Programa es contribuir a la disminución de los niveles de delitos, violencia e inseguridad en la Provincia de Buenos Aires mediante

el mejoramiento de la capacidad del Ministerio de Seguridad ("MS"), el fortalecimiento de la participación comunitaria y la implantación de programas de prevención que promueven factores de protección en comunidades, familias e individuos. Los objetivos específicos del Programa son los siguientes: (i) desarrollar capacidades del MS para el diseño y desarrollo de políticas de prevención del delito y la violencia, promoviendo la participación comunitaria; (ii) reducción en los niveles de delitos previsibles, robos y lesiones; (iii) incremento en la percepción de seguridad en las comunidades; y (iv) reducción de lesiones relacionadas con violencia doméstica, abuso sexual y violencia juvenil.

1.02 El Programa consta de los siguientes tres (3) componentes: (i) Desarrollo de la Capacidad Institucional del MS; (ii) Fortalecimiento de Mecanismos de Participación Ciudadana; y (iii) Mejoramiento de los Servicios de Atención a la Violencia de Género y de los Programas de Prevención de la Violencia.

II. Descripción

Componente I: Desarrollo de la Capacidad Institucional del Ministerio de Seguridad

2.01 Este Componente fortalecerá la capacidad del MS para el diseño de políticas integrales y eficientes de seguridad ciudadana, mediante la recolección, procesamiento y análisis de información oportuna y confiable acerca de las características de la criminalidad en el país y una mejor atención a las emergencias. Para lograr estos objetivos, el Programa financiará los siguientes subcomponentes:

2.02 Sistema de Información Integrado y Formulación de Políticas de Prevención. Este sistema permitirá estandarizar conceptos y formatos para la recolección unificada de datos y sistematizar la información entre las principales fuentes de información del MS, provenientes de la Policía, el sistema de atención de emergencias y la Subsecretaría de Investigaciones. A partir de la conciliación y consolidación interna de la información, el MS hará sus mejores esfuerzos a fin de incorporar fuentes externas del sistema de salud y del sistema judicial, lo que permitirá el control de calidad de los datos y el procesamiento y análisis de la información de una forma oportuna para la toma de decisiones. El sistema inicialmente se instalará en las Divisiones Departamentales de Quilmes y La Plata y recogerá información sobre muertes por causas violentas (incluyendo homicidios, suicidios, accidentes de tránsito y lesiones, entre otras) y los delitos de mayor impacto (robos y hurtos, delitos contra la propiedad). Este subcomponente consistirá, fundamentalmente, en lo siguiente: (i) asistencia técnica para la estandarización de la definición de variables, e indicadores; (ii) equipos de computación, conectividad y software (incluyendo la georeferenciación) para apoyar la implantación del sistema, incluyendo la capacitación del manejo del sistema; y (iii) capacitación en el análisis de información al nivel provincial y en la formulación de políticas.

2.03 Encuestas de victimización, actitudes, comportamientos y cohesión social. Estas encuestas proporcionarán información para la elaboración de políticas, complementando la información proporcionada por el sistema de información integrado, medirán el nivel de subregistro de eventos y permitirán obtener la información necesaria para evaluar el Programa, en forma periódica, con respecto a la línea de base vinculada al Programa.

2.04 Sistema de Atención de Emergencias. Este subcomponente apoyará la modernización y ampliación del campo de acción del sistema de atención de emergencias, así como complementará la información recogida en el sistema de información integrado antes mencionado. Este subcomponente financiará, entre otros: (i) equipamiento, mobiliario y software para los centros de atención de emergencias; (ii) construcción de un nuevo centro de atención y rehabilitación de centros de despachos; (iii) capacitación en la aplicación del sistema; y (iv) asistencia técnica, que apoyará al MS en la revisión, análisis y validación de la expansión del Sistema de Atención de Emergencia.

Componente II: Fortalecimiento de Mecanismos de Participación Ciudadana

2.05 Este Componente tiene como objetivo desarrollar la capacidad local mediante la descentralización de las actividades de prevención del MS, para analizar y proponer intervenciones efectivas, así como estimular la participación comunitaria.¹ Los recursos del préstamo financiarán estas actividades en forma decreciente durante la ejecución del Programa. Se financiarán, entre otras, las siguientes actividades: (i) asistencia técnica para apoyar la constitución y/o reconocimiento de Foros (promoción de foros, desarrollo de los sistemas de gestión e información, asistencia en la preparación de la documentación legal requerida, entre otros aspectos); (ii) equipos de computación y de transporte para llevar a cabo las actividades descentralizadas del MS de apoyo a los Foros; (iii) campañas de difusión para mejorar la comunicación con la comunidad, entre los Foros y con la Subsecretaría de Participación Comunitaria del MS; y (iv) capacitación a los Foristas y a Organizaciones No Gubernamentales ("ONGs") en el desarrollo de diagnósticos locales y el establecimiento de prioridades en cuanto a la prevención del delito y la violencia. El desarrollo de los instrumentos de capacitación combinará enfoques analíticos con casos prácticos.

Componente III: Mejoramiento de los Servicios de Atención a la Violencia de Género y de los Programas de Prevención de la Violencia

2.06 El objetivo de este Componente es optimizar los servicios de atención de la violencia intrafamiliar, procurando relaciones sociales equitativas y solidarias de género, así como la implantación de programas de prevención social y situacional de la violencia. Se financiarán los siguientes subcomponentes:

2.07 Prevención de la Violencia de Género. Consistirá, entre otras, en las siguientes actividades: (i) capacitación al personal policial del total de las dependencias policiales (incluyendo capacitación a capacitadores para lograr la sostenibilidad de la actividad) para cualificar su atención a las víctimas (decisiones y pasos a seguir ante un caso de violencia) de manera de generar una mayor calidad en el servicio que brindará a la población; (ii) campañas de difusión sobre las implicancias de la violencia de género y las herramientas

que brinda el Estado para atender esta problemática; y (iii) equipamiento informático y refacciones de infraestructura para optimizar los recursos de las Comisarias de la Mujer y la Familia y agilizar la atención a víctimas.

- 2.08 Programas de prevención del delito y la violencia. Financiará actividades preventivas a nivel local (en las jurisdicciones identificadas en el Componente II), las cuales serán coordinadas con instituciones estatales con programas complementarios, para brindar respuestas a problemas identificados por los correspondientes Foros Vecinales. Se financiarán actividades tales como: (i) prevención de violencia intrafamiliar y violencia juvenil; (ii) actividades para el control situacional del delito y la violencia (creación de espacios comunitarios de convivencia, entre otros); (iii) prevención de la violencia en escuelas, uso del tiempo en actividades de reinserción social de jóvenes, culturales, deportivas y otras. Se priorizarán intervenciones que tengan un bajo costo, un impacto visible en el corto plazo y que reduzcan factores detonantes de la violencia y el delito local; (iv) equipamiento informático (incluyendo las refacciones de infraestructura que su instalación requiera) y de transporte para llevar a cabo las actividades de seguimiento a las ONGs; y (v) campañas de difusión para la promoción de las actividades de este Componente.

III. Costo del Programa

- 3.01 El costo estimado del Programa es del equivalente de treinta y seis millones seiscientos mil dólares (US\$ 36.600.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en US\$)

COMPONENTE	Banco	Local	Total	%
Componente I: Desarrollo de la Capacidad Institucional del Ministerio de Seguridad	14.520.000	8.830.000	23.350.000	58.08%
1.1 Sistema de Información Integrado y Formulación de Políticas de Prevención	1.900.000	0	1.900.000	
1.2 Encuestas de victimización, actitudes, comportamientos y cohesión social	250.000	0	250.000	
1.3 Sistema de Atención de Emergencias	12.370.000	8.830.000	21.200.000	
Componente II: Fortalecimiento de mecanismos de participación ciudadana	1.550.000	2.600.000	4.150.000	6.2%
Componente III: Mejoramiento de los servicios de atención a la violencia de género y de los programas de prevención de la violencia	6.790.000	0	6.790.000	27.16%
3.1 Prevención de la Violencia Género	3.450.000	0	3.450.000	
3.2 Programas de prevención del delito y la violencia	3.340.000	0	3.340.000	
Administración y otros gastos del Programa	1.250.000	170.000	1.420.000	5.0%
Auditorías y Evaluaciones	390.000	0	390.000	1.56%
Imprevistos	500.000	0	500.000	2.0%
TOTAL	25.000.000	11.600.000	36.600.000	100.0%

IV. Ejecución

- 4.01 El Prestatario del Programa será la Provincia de Buenos Aires, a través de su Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito ("UCO") dependiente del Ministerio de Economía. El garante del Programa será la República Argentina. El Organismo Ejecutor del Programa será el MS, a través de la Unidad Ejecutora del Programa ("UEP").
- 4.02 El Prestatario, a través de la UCO, administrará los recursos del Programa y será responsable de: (i) tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa y para la ejecución de los Componentes, en los plazos y con el presupuesto del Programa, en el marco de sus funciones específicas; (ii) asistir y supervisar al Organismo Ejecutor en aspectos de programación y procedimientos para una adecuada ejecución de las actividades a ser financiadas por el Programa; (iii) supervisar al Organismo Ejecutor en la aplicación de los procedimientos de adquisiciones, contrataciones, aspectos financieros y efectuar el control de legalidad de todos los procedimientos relacionados con la contratación de obras, bienes y servicios para el Programa; (iv) abrir una cuenta bancaria especial del Programa, administrar los recursos financieros del Programa, formular la programación financiera - en coordinación con la UEP- gestionar las solicitudes de desembolsos, llevar la contabilidad del Programa, y mantener el archivo de la documentación de respaldo para su posterior auditoría; (v) preparar los informes de fondo rotatorio, y otros informes financieros pertinentes; (vi) contratar los servicios de auditoría externa y atender a sus requerimientos y recomendaciones; y (vii) ser el interlocutor del Programa ante el Banco.
- 4.03 La UEP tendrá un Coordinador del Programa que tendrá la responsabilidad institucional del mismo en el ámbito del MS. Será su función articular las acciones de la UEP con todas las áreas del MS y otros organismos pertinen-

tes de la Provincia de Buenos Aires. El Coordinador podrá delegar sus funciones en un Sub-Coordinador. La UEP, en el marco de las necesidades de ejecución del Programa y de lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Programa ("ROP"), contará, al menos, con la siguiente estructura para asumir responsabilidad por su ejecución: (i) especialistas en Seguimiento y Evaluación encargados de elaborar y dar seguimiento al Plan Operativo Anual ("POA") y la Matriz de Resultados, así como la preparación de informes y de los aspectos relacionados con las evaluaciones intermedia y final; (ii) especialistas en Adquisiciones responsables de los procesos de adquisición. Asimismo, la UEP contará con personal de soporte. Adicionalmente, la UEP podrá solicitar, cuando fuere necesario, la asistencia de las áreas técnicas pertinentes del MS en la ejecución de las diversas actividades de los Componentes.

- 4.04 La UEP será responsable de la ejecución del Programa y tendrá a su cargo las siguientes funciones: (i) tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa y para la ejecución de los Componentes, en los plazos y con el presupuesto del Programa, en el marco de sus funciones específicas; (ii) promover y mantener una adecuada coordinación interinstitucional con otras áreas y niveles de gobierno que deban participar en las actividades del Programa; (iii) elaborar los POA, los Planes de Adquisiciones y los informes de avance, los cuales serán enviados al Banco con la conformidad de la UCO; (iv) gestionar las partidas presupuestarias del Programa; (v) coordinar las contrataciones y pagos relacionados con las adquisiciones del Programa; (vi) procurar la conservación de la documentación de respaldo del Programa debidamente identificada para su posterior auditoría; (vii) coordinar con el Banco, a través de la UCO, la ejecución de los Componentes y actividades del Programa, dando oportuna respuesta a los requerimientos del Banco que sean pertinentes; y (viii) otras actividades requeridas para la eficiente ejecución del Programa. Para la adquisición de obras y la administración de los contratos que resulten de ellas, la UEP podrá coordinar acciones con el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires en el marco de lo dispuesto en el Programa, en las políticas del Banco y en la legislación local vigente.

- 4.05 El ROP regulará los aspectos administrativos y metodológicos del Programa. Dicho ROP contendrá mayores detalles sobre estos aspectos para la debida ejecución del Programa.

V. Seguimiento y Evaluación

- 5.01 El Programa mantendrá información actualizada que permita la programación, gestión operativa, financiera y de adquisiciones; así como el seguimiento y evaluación periódica, intermedia y final del Programa. Esta información permitirá: (i) la programación y seguimiento de las metas e inversiones del Programa a través del POA y el Plan de Adquisiciones; (ii) el seguimiento de la ejecución del Programa a través de la matriz de resultados, el plan general de ejecución plurianual, la matriz de riesgos y su plan de mitigación; (iii) sistematizar información y datos de la línea de base e indicadores de gestión operativa, resultados e impactos, y apoyar la evaluación intermedia y final del Programa; (iv) el seguimiento de las adquisiciones y controlar el cumplimiento de los procedimientos; y (v) emitir informes gerenciales.

- 5.02 El Organismo Ejecutor, con la conformidad de la UCO, se compromete a presentar al Banco, antes del 30 de noviembre de cada año, el Plan Operativo Anual ("POA") del siguiente año y el Plan de Adquisiciones. El POA consistirá en un informe que contemple las actividades para el año calendario, incluyendo: (i) la proyección de actividades a realizarse para cada componente del Programa, su correspondiente cronograma de ejecución y sus costos estimados; (ii) los objetivos y metas programáticas para el período, incluyendo indicadores; y (iii) las necesidades de financiamiento para el período, por fuentes de financiamiento, señalando los hitos más importantes para los logros de los objetivos perseguidos. Además, se deberá incluir la programación financiera anual y de cláusulas contractuales. Asimismo, se incluirá una evaluación de los resultados obtenidos durante el período anterior (con corte de actividades al 30 de octubre) con justificación y recomendación de acciones respecto a las metas no alcanzadas; y, si fuese necesario, se incluirá la actualización de la matriz de riesgos y del plan de mitigación. Asimismo, el Programa prevé la realización de una evaluación intermedia y otra final.

ANEXO II

Préstamo BID 2210/OC-AR "PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INCLUSIÓN"

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA
entre la
REPÚBLICA ARGENTINA
y la
Provincia de BUENOS AIRES
CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Contrato celebrado el día..... de..... de 2009, entre la REPÚBLICA ARGENTINA, representada en este acto por el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Licenciado Don Amado BOUDOU, en adelante denominado el "Garante" y la Provincia de BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Gobernador Don Daniel SCIOLI, en adelante denominado el "Prestatario".

ANTECEDENTES

De conformidad con el Contrato de Préstamo BID 2210/OC-AR, en adelante denominado "Contrato de Préstamo", celebrado en esta misma fecha y lugar, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) en adelante denominado "Banco" y el Prestatario, el Banco acordó otorgar a éste último un préstamo por un monto de

DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES (U\$S 25.000.000) para el financiamiento del "PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INCLUSION", siempre que el Garante afiance solidariamente las obligaciones de pago de capital, intereses y demás cargos financieros estipulados en el Contrato de Préstamo 2210/OC-AR.

El "PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INCLUSIÓN", tiene por objeto contribuir a la disminución de los niveles de delitos, violencia e inseguridad en la Provincia de BUENOS AIRES mediante el mejoramiento de la capacidad del Ministerio de Seguridad, el fortalecimiento de la participación comunitaria y la implantación de programas de prevención que promueven factores de protección en comunidades, familias e individuos.

El Garante convino en garantizar el referido Contrato de Préstamo, de acuerdo con el Contrato de Garantía celebrado en esta misma fecha y lugar, entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), condicionando la validez de dicha garantía a la firma y vigencia del presente Contrato de Contragarantía.

EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1º - El Prestatario se compromete a cancelar en efectivo los importes correspondientes a las amortizaciones, intereses, gastos, costos, pérdidas, comisiones de administración y por compromiso, y de cualquier otra carga financiera que corresponda de acuerdo al Contrato de Préstamo y al Contrato de Garantía tanto durante el período de gracia, como así también, durante el período de pago del principal, correspondientes al Contrato de Préstamo BID 2210/OC-AR, con por lo menos CINCO (5) días hábiles de anticipación a los vencimientos indicados en dicho contrato.

En el caso de no haber efectuado el pago en el plazo citado, y a fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente contrato, el Prestatario autoriza de manera irrevocable al Garante, para que proceda a debitar automáticamente los montos pertinentes de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos - Ley Nº 23.548 o el régimen que la reemplace y/o sustituya -. El débito se realizará en Pesos equivalente al tipo de cambio vendedor que fija el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha en que se produzca el débito.

ARTÍCULO 2º - El Prestatario se compromete a brindar al ESTADO NACIONAL la información que éste le requiera sobre la ejecución física y financiera del Contrato de Préstamo BID 2210/OC-AR, destinado a financiar el "PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INCLUSIÓN", así como la relacionada con el comportamiento fiscal y de endeudamiento en el que se enmarca la operación.

ARTÍCULO 3º - El Prestatario se compromete a cumplir con los principios y parámetros del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, Ley Nº 25.917, o el que lo sustituya, de modo de mantener la sustentabilidad fiscal, para lo cual se compromete a presentar la información que resulte necesaria para verificar su situación fiscal y financiera.

ARTÍCULO 4º - Las partes dejan constancia que la vigencia de este contrato se inicia en la fecha de su suscripción y se mantendrá hasta la cancelación del monto total del capital, intereses y demás cargos estipulados en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía.

ARTÍCULO 5º - Forman parte integrante del presente contrato, el Contrato de Préstamo BID 2210/OC-AR y el Contrato de Garantía, que las partes declaran conocer y conformar en todos sus términos.

ARTÍCULO 6º - El Prestatario debe solicitar, mediante comunicación escrita, la conformidad del Garante, para realizar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo, contempladas o no en las condiciones del mismo, así como sus prórrogas y cambios de las fechas de pago de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Préstamo. Asimismo las comunicaciones y avisos establecidos en el Contrato de Préstamo, deberán efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como enviadas por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las direcciones abajo indicadas. El incumplimiento de lo establecido anteriormente, dará derecho al Garante a cancelar las obligaciones nacidas en virtud del Contrato de Garantía.

Al Garante:
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
Dirección Postal:
Hipólito Yrigoyen Nº 250
CP1086AAB, BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA
Facsimil: 54-11-4349-8815

Al Prestatario:
Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES
MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Provincia de BUENOS AIRES
Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito
Dirección Postal: Calle 8 entre 45 y 46
La Plata, B1900ADZ Provincia de BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA
Facsimil: 54 221 429 4489

EN FE DE LO CUAL, el Garante y el Prestatario, actuando cada uno por intermedio de sus representantes autorizados, suscriben el presente contrato en DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA a los..... días del mes de..... del año .

Por el Gobierno de la Provincia
de BUENOS AIRES

Daniel Scioli
Gobernador de la Provincia
de Buenos Aires

Por la REPÚBLICA ARGENTINA

Amado Boudou
Ministro de Economía y Finanzas
Públicas

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 839**

La Plata, 17 de junio de 2010.

VISTO el expediente Nº 22400-6748/10, por el cual tramita la aprobación del Convenio celebrado entre el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el convenio mencionado en el exordio del presente, tiene por objeto establecer mecanismos que permitan fortalecer el crecimiento y desarrollo económico de las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la Provincia;

Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires ha implementado una línea crediticia especial dirigida a financiar los requerimientos de los pequeños y medianos empresarios que desarrollen actividad económica, dentro de los sectores industrial, de la construcción, minero, comercial, de servicios y agropecuario, radicados en la Provincia, comprometiéndose el Ministerio de la Producción a compensar la tasa de interés en los financiamientos que la citada Entidad crediticia otorgue en el marco de las obligaciones pactadas;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 18 y 18 vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 19 y 19 vuelta y Fiscalía de Estado a fojas 21 y 22;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el "PROGRAMA FUERZA PRODUCTIVA - SEGUNDO TRAMO" y los SUBPROGRAMAS "PARQUES INDUSTRIALES" y "DESARROLLO COOPERATIVO", aplicables a las operaciones de crédito destinadas a ampliar la capacidad operativa y el nivel de producción y empleo actuales.

ARTÍCULO 2º. Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que tiene por objeto establecer mecanismos que permitan fortalecer el crecimiento y desarrollo económico de las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la Provincia, el cual como Anexo Único, en siete (7) fojas útiles, forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3º. La erogación presupuestaria que demande la ejecución del presente, durante el ejercicio Año 2010, será atendido con cargo a la siguiente imputación: JURISDICCIÓN 11 - Programa 5 - AES 4 - Finalidad 4 - Función 6 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Partida Principal 5 - Partida Subprincipal 7 - Parcial 1- Subparcial 28- PRESUPUESTO EJERCICIO 2010 - LEY Nº 14.062.

ARTÍCULO 4º. Dejar constancia que se deberá fijar la obligatoriedad de afectar cada año los recursos presupuestarios necesarios para la atención de los compromisos asumidos por el Ministerio de la Producción en el Convenio aprobado por el artículo 2º del presente.

ARTÍCULO 5º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de la Producción y de Economía.

ARTÍCULO 6º. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, y pasar al Ministerio de la Producción. Cumplido, archivar.

Martín M. N. Ferré
Ministro de la Producción

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alejandro G. Aría
Ministro de Economía

ANEXO ÚNICO

CONVENIO ENTRE LOS MINISTERIOS DE LA PRODUCCIÓN Y DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROGRAMA FUERZA PRODUCTIVA - SEGUNDO TRAMO

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil diez, entre el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por su titular Lic. Martín Miguel Nicolás FERRÉ, con domicilio en calle 51 Nº 774, entre 10 y 11, de la Ciudad de La Plata, en adelante EL MINISTERIO, el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por su titular Lic. Alejandro Gaspar ARLÍA, con domicilio en calle 8 entre 45 y 46, de la ciudad de La Plata y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Presidente de su Directorio, Dr. Guillermo FRANCOS, con domicilio en Av. 7 (Ing. Luis Monteverde) Nº 726, de la ciudad de La Plata, en adelante EL BANCO, se suscribe el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRELIMINAR: Las partes convienen por el presente su intención de establecer mecanismos que permitan fortalecer el crecimiento y desarrollo económico de las micro, pequeñas y medianas empresas - personas físicas o jurídicas - radicadas en la provincia de Buenos Aires. Por tal motivo comprometen su apoyo y crean el "PROGRAMA FUERZA PRODUCTIVA - SEGUNDO TRAMO" y los SUBPROGRAMAS "PARQUES INDUSTRIALES" y "DESARROLLO COOPERATIVO", aplicables a las operaciones de crédito destinadas a ampliar la capacidad operativa y el nivel de producción y empleo actuales.

CLÁUSULA PRIMERA: EL MINISTERIO compensará la tasa de interés de todos los préstamos que se otorguen en el marco del presente Convenio, hasta su cancelación total por parte de los prestatarios, para lo cual compromete hasta la suma de \$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil) durante el año 2010 y las sumas que anualmente

resulten necesarias para los años subsiguientes y hasta la finalización del "PROGRAMA FUERZA PRODUCTIVA – SEGUNDO TRAMO", incluyendo los SUBPROGRAMAS "PARQUES INDUSTRIALES" y "DESARROLLO COOPERATIVO", las que serán incluidas en la Ley de Presupuesto Provincial pertinente.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL BANCO se compromete a atender financieramente, mediante el otorgamiento de préstamos, a las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividad económica, dentro de los sectores industrial, de la construcción, minero, comercial, de servicios y agropecuario (este último exclusivamente para producción de granja y cría de animales que no sean ganado (código 012.23, 012.24, y 012.29 del ClaNAE 97), la producción de frutas pertenecientes al código 011.39 del ClaNAE 97 y para el destino mencionado en el anteúltimo párrafo del Punto 3. de la Cláusula Segunda) en la Provincia de Buenos Aires, por hasta la suma de \$ 500.000.000 (pesos quinientos millones) en los términos del presente convenio, sujeto a la existencia de capacidad prestable dentro de la entidad.

Los beneficios del Programa no podrán extenderse a los préstamos vigentes y/o futuros que cuenten con cualquier otro mecanismo de compensación de tasas.

El otorgamiento de los créditos se ajustará a las siguientes características:

1.- BENEFICIARIOS

A) Incluidos:

Personas físicas o jurídicas en condiciones de ser consideradas sujetos de crédito por EL BANCO y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Reúnan las características para ser encuadrados como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, según la Comunicación "A" 4628 del Banco Central de la República Argentina, o la que en el futuro la reemplace, con las restricciones que se mencionan en el punto B) Excluidos siguiente. Excepcionalmente podrá atenderse a aquellas empresas que, excediendo los parámetros dispuestos por la citada Comunicación, desarrollen actividades que por sus características resulten de interés para el crecimiento económico y/o la generación de empleo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

b) Se trate de empresas en marcha, es decir, todas aquellas en "pleno funcionamiento" y con actividades futuras demostrables.

Se podrán financiar proyectos de empresas nuevas, cuando sea manifiesta la capacidad técnica y el conocimiento de la actividad por parte de los integrantes de la misma, ya sea por estar desarrollando emprendimientos de similares características en forma particular o a través de otra empresa.

c) Demuestren fehacientemente tener asiento principal de sus negocios o desarrollen su actividad mayoritariamente en la provincia de Buenos Aires.

En caso de que la actividad principal se desarrolle fuera de la Provincia de Buenos Aires, la empresa podrá ser beneficiaria del presente Programa si los fondos provistos por el mismo se destinan, de manera comprobable, a un proyecto productivo a desarrollarse íntegramente en la Provincia de Buenos Aires.

B) Excluidos:

Las Empresas cuya actividad principal sea:

a) La intermediación financiera o que estén vinculadas con el mercado de capitales.

b) Los servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (Código 92.49.1 del ClaNAE 97)

c) Los registros de la propiedad automotor.

d) Colegios y otros establecimientos educativos.

e) Los comercios (punto G del ClaNAE 97) que facturen anualmente más de \$ 11.100.000 (Pesos Once millones cien mil) calculados según el promedio de ventas de los últimos tres ejercicios.

2.- DESTINO DE LOS FONDOS

Los fondos se destinarán a:

- Capital de trabajo: únicamente se accederá a este destino si la operación está asociada a un préstamo para inversión acordado en el marco del presente Programa, hasta un máximo del 15 % del mismo. En el caso de tratarse de actividades que resulten de interés económico y / o que generen empleo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, excepcionalmente se podrá destinar hasta un 30% del proyecto e inversión que le de origen y hasta un máximo de \$ 500.000 (Pesos Quinientos mil)

No se destinarán fondos a Capital de Trabajo, cuando se trate de préstamos para inversión en maquinaria agrícola.

- Financiación de inversiones:

a) Destinos Incluidos: Adquisición o manufactura o construcción de bienes de capital nuevos y usados, nacionales e importados, inmuebles, obra civil, instalaciones y equipos, infraestructura y otros bienes.

Porcentaje de Financiamiento:

a) Bienes nuevos: Hasta el 100% de la inversión neta de IVA.

b) Bienes usados: hasta el 100% del valor de tasación o de compra neto de IVA, de ambos el menor.

c) Se podrán incluir inversiones realizadas dentro de los 6 meses anteriores al desembolso.

b) Destinos Excluidos:

- La compra de cualquier rodado que no esté destinado a la actividad propia de la empresa destinataria del crédito y camionetas doble cabina.

3.- INTERÉS Y COMPENSACIÓN DE TASAS

La tasa variable a aplicar será la tasa promedio mensual que publica el BCRA como "BADLAR – Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos, Total en pesos" (Tasa testigo) o la que en un futuro la reemplace, correspondiente al período comprendido entre el día 19 o anterior hábil del mes precedente y el del día 20 o anterior hábil del segundo mes anterior, ambos al mes del vencimiento del servicio.

La tasa variable de los préstamos será repactada en períodos regulares semestrales contados a partir de la fecha de efectivización de los mismos. La Tasa Badlar Total a aplicar al nuevo semestre surgirá del promedio de dicha tasa correspondiente al mes inmediato anterior al período de repactación.

EL MINISTERIO compensará al Banco la tasa de interés vigente en 2,5 puntos porcentuales anuales para los préstamos con destino a capital de trabajo y en 3,5 puntos porcentuales anuales para los préstamos con destino a financiación de inversiones.

Tratándose de adquisición de maquinaria agrícola producida por empresas radicadas en la Provincia de Buenos Aires, EL MINISTERIO compensará al Banco la tasa de interés vigente en 4,5 puntos porcentuales anuales. El porcentaje adicional de subsidio que reciben respecto de la línea general, deberá ser trasladado por el Banco al tomador. De este modo, la tasa de interés a aplicar para el tomador adquirente de maquinaria agrícola será 1 punto porcentual anual menor a la tasa de interés del Programa Fuerza Productiva – Segundo Tramo.

EL BANCO otorgará préstamos hasta la concurrencia del monto efectivamente aportado por EL MINISTERIO, según lo dispuesto en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.

4. - MONEDA: Pesos

5. - MONTO:

- Capital de trabajo: hasta \$ 500.000 por beneficiario.

- Financiación de inversiones

Personas físicas: hasta \$ 1.500.000 por beneficiario.

Personas Jurídicas: hasta \$ 4.000.000 por beneficiario.

Queda establecido que el monto máximo por beneficiario, entre ambos destinos, no podrá exceder la suma de:

- Personas físicas: \$ 1.500.000.

- Personas jurídicas: \$ 4.500.000.

Ante el caso de empresas (personas jurídicas), que desarrollen actividades que por sus características resulten de interés para el crecimiento económico y/o la generación de empleo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, excepcionalmente se podrán financiar proyectos por montos superiores a \$ 4.000.000.

6.- PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

- Capital de trabajo: 12 (doce) meses, con hasta 3 (tres) meses de gracia para el pago del capital.

Préstamo amortizable a interés vencido, aplicándose el sistema de amortización alemán. Las cuotas de capital y los servicios de interés tendrán periodicidad mensual.

- Financiación de inversiones: 36, 48 ó 60 meses, con hasta 12 (doce) meses de gracia para el pago del capital en función del proyecto y sujeta a las características propias de la actividad.

Préstamo amortizable a interés vencido, aplicándose el sistema de amortización alemán. Las cuotas de capital podrán tener periodicidad mensual, trimestral o semestral. Los servicios de interés tendrán periodicidad mensual

7. - COMISIÓN DE ACUERDO

2% (dos por ciento) anual a percibirse en forma adelantada por períodos anuales, al momento de efectivizarse la operación y en los años sucesivos sobre el saldo del capital adeudado.

8. - GARANTÍAS

Garantías personales, reales o aval de FO.GA.BA. S.A.P.E.M. y/ o de otras Sociedades de Garantía Recíproca, a satisfacción del Banco. Para este Programa FOGABA cobrará una comisión del 1,5% (uno y medio por ciento) anual sobre saldos a percibirse en forma adelantada por períodos anuales, al momento de efectivizarse la operación y en los años sucesivos sobre el saldo del capital adeudado. Tratándose de préstamos otorgados en el marco de los Subprogramas "Parques Industriales" y "Desarrollo Cooperativo", FOGABA cobrará una comisión del 1% (uno por ciento) anual sobre saldos, a percibirse de la misma forma que la indicada para el Programa. EL BANCO será el encargado de debitar los importes y acreditarlos en la cuenta de FOGABA.

CLÁUSULA TERCERA: EL BANCO se compromete adicionalmente a destinar hasta la suma de \$ 75.000.000 (pesos setenta y cinco millones) en los términos del presente Convenio, con las características que se detallan en la presente cláusula y sujeto a la existencia de capacidad prestable dentro de la entidad, para un subprograma de financiamiento denominado "SUBPROGRAMA PARQUES INDUSTRIALES".

Este subprograma está orientado a atender financieramente, mediante el otorgamiento de préstamos, a las empresas que desarrollen actividad económica exclusiva o mayoritariamente dentro del sector industrial, y que la soliciten para trasladarse a un agrupamiento industrial o para ampliar su inversión en uno de ellos.

El otorgamiento de los créditos de este subprograma se ajustará a las siguientes características:

1.- BENEFICIARIOS

A) Incluidos:

Personas físicas o jurídicas que, cumpliendo con los requisitos señalados en la Cláusula Segunda, Punto 1 A) de este Convenio, se dediquen exclusiva o mayoritariamente a actividades industriales, definidas como aquellas actividades que están incluidas en el punto D del ClaNAE 97.

B) Excluidos:

Las Empresas cuyo objeto principal sea cualquier otro, diferente a la actividad industrial tal como se define en el párrafo anterior.

2.- DESTINO DE LOS FONDOS

A) Destinos Incluidos:

Los fondos del subprograma de financiamiento se destinarán a la financiación de inversiones, según las mismas condiciones que las señaladas en la Cláusula Segunda, Punto 2 del presente Convenio, con la restricción de que esas inversiones deberán realizarse para trasladar la empresa a un agrupamiento industrial reconocido por la Provincia de Buenos Aires, o para ampliar, mejorar y en general ser parte de un emprendimiento situado en un agrupamiento industrial reconocido por la Provincia de Buenos Aires.

Porcentaje de Financiamiento:

a) Bienes nuevos: Hasta el 100% de la inversión neta de IVA.

b) Bienes usados: hasta el 100% del valor de tasación o de compra neto de IVA, de ambos el menor.

c) Se podrán incluir inversiones realizadas dentro de los 6 meses anteriores al desembolso.

B) Destinos Excluidos:

a) La compra de cualquier rodado.

3.- INTERÉS Y COMPENSACIÓN DE TASAS

a) La tasa variable a aplicar será la tasa promedio mensual que publica el BCRA como "BADLAR – Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos, Total en pesos" (Tasa testigo) o la que en un futuro la reemplace, correspondien-

te al periodo comprendido entre el día 19 o anterior hábil del mes precedente y el del día 20 o anterior hábil del segundo mes anterior, ambos al mes del vencimiento del servicio.

La tasa variable de los préstamos será repactada en periodos regulares semestrales contados a partir de la fecha de efectivización de los mismos. La Tasa Badlar Total a aplicar al nuevo semestre surgirá del promedio de dicha tasa correspondiente al mes inmediato anterior al periodo de repactación.

EL MINISTERIO compensará al Banco en 5,5 puntos porcentuales anuales la tasa de interés vigente para los destinos habilitados. El porcentaje adicional de subsidio que recibe el Subprograma Parques Industriales respecto del subsidio fijado para los beneficiarios y destinos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio para la línea general, Programa Fuerza Productiva - Segundo Tramo, deberá ser trasladado por el Banco al tomador. De este modo, la tasa de interés a aplicar para el tomador en el Subprograma Parques Industriales será 2 puntos porcentuales anuales menor a la tasa de interés del Programa Fuerza Productiva - Segundo Tramo.

EL BANCO otorgará préstamos hasta la concurrencia del monto efectivamente aportado por EL MINISTERIO, según lo dispuesto en la cláusula PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA.

4. - OTRAS CONDICIONES

Para el Subprograma Parques Industriales regirán todas las condiciones señaladas en la Cláusula Segunda, Puntos 4 a 8 del presente Convenio.

CLÁUSULA CUARTA: EL BANCO se compromete, adicionalmente, a destinar hasta la suma de \$ 30.000.000 (pesos treinta millones) en los términos del "CONVENIO", con las características que se detallan en la presente cláusula y sujeto a la existencia de capacidad prestable dentro de la entidad, para un subprograma de financiamiento denominado "SUBPROGRAMA DESARROLLO COOPERATIVO".

Este subprograma está orientado a atender financieramente a cooperativas limitadas, mediante el otorgamiento de préstamos con la intención de fortalecer su crecimiento y desarrollo, ampliar su capacidad operativa y mejorar la calidad y prestación de servicios esenciales.

El otorgamiento de los créditos de este subprograma se ajustará a las siguientes características:

1 - BENEFICIARIOS

Cooperativas limitadas de consumo, de producción industrial y de servicios públicos, en condiciones de ser consideradas sujetos de crédito por EL BANCO que, cumpliendo con los requisitos señalados en la Cláusula Segunda, Punto 1 A) de este Convenio, reúnan además las siguientes condiciones:

a) Posean la matrícula correspondiente con origen en la Provincia de Buenos Aires.

b) Se encuentren en situación regular para el Órgano Local Competente en materia de Cooperativas dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad al anexo único, el cual pasa a formar parte integrante del presente.

2.- DESTINO DE LOS FONDOS

Los fondos del subprograma de financiamiento se destinarán según las mismas condiciones que las señaladas en la Cláusula Segunda Punto 2 del presente "CONVENIO", con excepción de inversiones destinadas a telefonía celular.

3.- INTERÉS Y COMPENSACIÓN DE TASAS

La tasa variable a aplicar será la tasa promedio mensual que publica el BCRA como "BADLAR - Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos, Total en pesos" (Tasa testigo) o la que en un futuro la reemplace, correspondiente al periodo comprendido entre el día 19 o anterior hábil del mes precedente y el del día 20 o anterior hábil del segundo mes anterior, ambos al mes del vencimiento del servicio.

La tasa variable de los préstamos será repactada en periodos regulares semestrales contados a partir de la fecha de efectivización de los mismos. La Tasa Badlar Total a aplicar al nuevo semestre surgirá del promedio de dicha tasa correspondiente al mes inmediato anterior al periodo de repactación.

EL MINISTERIO compensará al Banco la tasa de interés vigente en 2,5 puntos porcentuales anuales para los préstamos con destino a capital de trabajo y en 4,5 puntos porcentuales anuales para los préstamos con destino a financiación de inversiones. El porcentaje adicional de subsidio que recibe el Subprograma Desarrollo Cooperativo, para los préstamos con destino a financiación de inversiones, respecto del subsidio fijado para los beneficiarios y destinos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio para la línea general, Programa Fuerza Productiva - Segundo Tramo, deberá ser trasladado por el Banco al tomador. De este modo, la tasa de interés a aplicar para el tomador en el Subprograma Desarrollo Cooperativo, para los préstamos con destino a financiación de inversiones, será 1 punto porcentual anual menor a la tasa de interés del Programa Fuerza Productiva - Segundo Tramo.

EL BANCO otorgará préstamos hasta la concurrencia del monto efectivamente aportado por EL MINISTERIO, según lo dispuesto en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA.

4. OTRAS CONDICIONES

Para el Subprograma Desarrollo Cooperativo regirán todas las condiciones señaladas en la Cláusula Segunda, Puntos 4 a 8 del presente Convenio.

CLÁUSULA QUINTA: Queda establecido que los montos comprometidos por EL BANCO para el Programa Fuerza Productiva - Segundo Tramo y los Subprogramas "PARQUES INDUSTRIALES" y "DESARROLLO COOPERATIVO", según lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, podrán ser redistribuidos mediante acuerdo de las partes, manifestado por notas reversales, en función de la demanda que se genere para las distintas actividades.

CLAUSULA SEXTA: INCUMBENCIAS Y RESPONSABILIDADES

EL BANCO será el responsable de analizar la viabilidad económica, financiera y jurídica de las operaciones solicitadas. Las mismas deberán respaldarse con la documentación necesaria para su evaluación conforme a las normas internas vigentes en EL BANCO.

EL MINISTERIO será el responsable de otorgar o rechazar la elegibilidad para el subsidio de tasa según las condiciones del presente convenio o considerando la adecuación del proyecto presentado al espíritu y objetivos del Programa.

La efectivización de la operación en condiciones diferentes a las aprobadas por el Ministerio implicará la pérdida de los beneficios.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MECÁNICA OPERATIVA DEL PROGRAMA

El Programa tendrá la siguiente mecánica operativa:

- La empresa solicita el crédito en el BANCO.

- El BANCO arma el legajo crediticio y califica a la empresa.

- El BANCO solicita al MINISTERIO la elegibilidad para el subsidio de tasa a través de la Internet, mediante el uso del Sistema Unificado de Base de Datos, Portal Productivo, aplicación FUERZA PRODUCTIVA - SEGUNDO TRAMO. El criterio de elegibilidad a emplear por el MINISTERIO será acordado trimestralmente con el Ministerio de Economía en función del plan de desarrollo provincial.

- El MINISTERIO evalúa la solicitud y decide sobre la elegibilidad dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.

- Decidida favorablemente la elegibilidad para el subsidio por parte del MINISTERIO, el BANCO aprueba y efectiviza el crédito dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes.

Sistema Unificado de Base de Datos: EL MINISTERIO alojará en su sitio de Internet un formulario electrónico cuya información quedará registrada en una base de datos dentro de dicha dependencia. Este formulario constará de (2) vistas con claves de acceso diferenciales para cada una de ellas.

VISTA BAPRO: Una vez conformado el legajo crediticio y adjudicada una calificación al cliente, las sucursales del BANCO realizarán la carga de los datos de la operación, dentro de esta parte del formulario. Mediante esta vista el BAPRO deberá registrar también la aprobación, rechazo, desembolso o baja de la solicitud.

VISTA MINISTERIO: en esta vista el Ministerio registrará la conformidad respecto de la elegibilidad para el subsidio.

CLÁUSULA OCTAVA: EL BANCO liquidará mensualmente las sumas a abonar por EL MINISTERIO, tomando para ello como referencia los saldos del primer día registrado contablemente en el mes bajo informe y correspondiente a los capitales adeudados por los préstamos otorgados para cada uno de los plazos previstos, dentro de los términos de las CLÁUSULAS SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.

EL BANCO enviará al MINISTERIO la liquidación correspondiente al periodo inmediato anterior que contendrá:

1. Saldos de Capital que conforma el total de la cartera, al mes bajo informe.

2. El importe a pagar por EL MINISTERIO.

CLÁUSULA NOVENA: EL BANCO presentará al MINISTERIO, con periodicidad mensual, la liquidación practicada según los términos y fines de las Cláusulas OCTAVA, SEGUNDA, TERCERA, Y CUARTA, respectivamente. EL MINISTERIO conformará la citada liquidación e iniciará el trámite del pago. De no hacerse efectivo el mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción por parte del MINISTERIO de la liquidación mencionada, EL BANCO queda autorizado a debitar los importes correspondientes a esa liquidación de la Cuenta Fiscal N° 1.125/7 - Fondo Permanente Artículo 59, con la previa autorización del débito por parte de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo ésta indicar el débito en otra cuenta de similares características.

CLÁUSULA DÉCIMA: EL BANCO informará al MINISTERIO con relación al régimen objeto del presente Convenio, lo siguiente:

a) Apellido y nombres o razón social, domicilio, número de clave única de identificación tributaria y destino de fondos del préstamo, sobre la base de los previstos en el Apartado 2 de las Cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.

b) Valor inicial del préstamo concedido, fecha de efectivización, plazo máximo de cancelación, frecuencia de los servicios de capital y de interés, estado de cumplimiento (días de atraso) y calificación crediticia, vigente en la entidad conforme los reportes de la central de deudores.

Tal información será cursada por EL BANCO al MINISTERIO con la siguiente periodicidad:

a) El primer ciclo informativo: Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles siguientes al cierre del primer mes calendario, posterior a la vigencia del presente convenio.

b) Los siguientes ciclos informativos: dentro de los primeros veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de los sucesivos meses calendarios.

EL MINISTERIO queda expresamente facultado a verificar la documentación y registro del BANCO, vinculados con los préstamos que se encuentran alcanzados por el régimen convenido en el presente.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: La mora, quiebra decretada o concurso preventivo proveído del prestatario deberá ser comunicado de inmediato y en forma fehaciente por EL BANCO al MINISTERIO. La ocurrencia de cualquiera de los estados mencionados precedentemente, como así también cuando se verifique el cambio del destino de los fondos o no se realice la total y correcta ejecución del proyecto por parte del beneficiario significará el cese inmediato de la compensación de tasas, tanto por parte del MINISTERIO como del BANCO, quedando establecido que éste último le aplicará al préstamo la tasa correspondiente al ítem "Restantes Operaciones". A los fines del presente, las partes entienden que la mora se inicia cuando EL BANCO contabiliza el préstamo acordado, dentro del presente Programa, en cuentas de gestión judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA: El presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 a los efectos del otorgamiento de créditos en el marco del PROGRAMA FUERZA PRODUCTIVA - SEGUNDO TRAMO, del "SUBPROGRAMA PARQUES INDUSTRIALES" y del "SUBPROGRAMA DESARROLLO COOPERATIVO".

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: Las partes supeditan la puesta en vigencia del presente Convenio al dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que ratifique lo pactado, y fije la obligatoriedad de afectar cada año los recursos presupuestarios necesarios para la atención de los compromisos asumidos por EL MINISTERIO en este Convenio, hasta el vencimiento total de la cartera prevista en las Cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del presente.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: EL BANCO y EL MINISTERIO quedan facultados en forma conjunta a dictar las normas interpretativas, metodológicas y operativas que resulten necesarias, a los fines del presente Convenio. A los efectos de esta cláusula los representantes del MINISTERIO tendrán, como mínimo rango de Director Provincial con responsabilidades ejecutivas. Por parte de EL BANCO, corresponderá intervención de la Gerencia General.

En prueba de conformidad y a un solo efecto se firman tres ejemplares de un mismo tenor.

Martín M. N. Ferré, Ministro de La Producción; **Guillermo Francos**, Presidente.

ANEXO DEL CONVENIO

Requisitos para estar en situación regular con el Órgano Local Competente en materia de Cooperativas dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.

Legales

- Estatuto Social debidamente inscripto.
- Si existiesen modificaciones del Estatuto, el nuevo Estatuto aprobado por el INAES.
- Acta de la última Asamblea Anual Ordinaria y del Consejo de Administración donde conste la designación de autoridades

- Acta de Consejo de Administración donde conste la decisión de tomar el crédito solicitado.

Contables

- Últimos 2 estados contables auditados por contador público, debidamente certificados.

- Datos complementarios al balance (J) (Formulario 150).

- Detalle de inmuebles (F-J) (Formulario 118).

- Formulario de inscripción al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

- Declaración jurada anual sobre el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo.

- Constancia de pago de los tres últimos anticipos del Fondo.

Impositivos

- Constancia de inscripción en AFIP y ARBA. Exenciones en caso de corresponder.

- Manifestación de situación fiscal en la Provincia de Buenos Aires (F-J) (Formulario 926).

- Manifestación sobre cumplimiento de obligaciones previsionales excluidas las cooperativas de trabajo (F-J) (Formulario 925).

- DDJJ anual de IVA e IIBB del último ejercicio fiscal (F-J)

- DDJJ mensuales de IVA e IIBB (si corresponde) de los meses post cierre del último ejercicio y hasta la fecha de la solicitud.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL DECRETO 856

La Plata, 17 de junio de 2010.

VISTO el expediente N° 21700-2641/08 y agregado sin acumular N° 21700-2641/08 Alcance 1, por el cual se gestiona la aprobación de la Addenda N° 1 del Acta Complementaria N° 1 del Convenio Marco de Colaboración celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Convenio fue aprobado por Decreto N° 876/08, cuya copia autenticada se encuentra agregada a fojas 43/48 del expediente N° 21700-2641/08, y su Acta Complementaria N° 1 por Resolución del Ministro de Desarrollo Social N° 350/08, cuya copia luce a fojas 78/85 del mismo expediente, previendo esta última una erogación a cargo de la Provincia de Buenos Aires de Pesos tres millones novecientos sesenta y cuatro mil (\$ 3.964.000);

Que a fojas 1 del expediente agregado sin acumular, la Subsecretaría de Políticas Socioeconómicas solicita la aprobación de la Addenda de marras, atento a que la incorporación de nuevos consultores para llevar adelante el Programa de Responsabilidad Social Compartido ENVION y que a la fecha de vencimiento establecida por el Acta Complementaria N° 1 del Convenio Marco original quedaría un saldo sin ejecutar, se estimó conveniente su utilización e incremento, a fin de extender su vigencia hasta el mes de junio de 2010;

Que en tal sentido, mediante la aprobación de dicha Addenda las partes acuerdan ampliar el monto del Acta Complementaria N° 1 a la suma de Pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil (\$ 4.664.000), indicando en el cronograma o calendario de aportes los desembolsos de la cantidad adicionada de Pesos setecientos mil (\$ 700.000);

Que a fojas 16 se agrega el compromiso preventivo por la suma adicionada;

Que a fojas 14 se expide favorablemente al respecto la Asesoría General de Gobierno, haciendo lo propio la Contaduría General de la Provincia a fojas 19, ambos en el expediente N° 21700-2641/08 Alcance 1;

Que la gestión que se promueve encuadra en las previsiones del artículo 26, inciso 3, apartado h) de la Ley de Contabilidad y el Artículo 3° del Reglamento de Contrataciones vigente;

Que habiéndose requerido la vista de la Fiscalía de Estado, dicho Organismo se expide a fojas 90/91, advirtiendo que el Decreto N° 876/08 y la Resolución N° 350/08 fueron dictados sin su previa intervención, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38, inciso b del Decreto-Ley N° 7543/69 (T.O. 1987 y modificatorios), que lo exige para aquellos expedientes en que pudieran resultar afectados intereses patrimoniales de la Provincia de Buenos Aires, por lo que considera que el procedimiento seguido ha sido irregular como así también, en principio, los actos dictados en su consecuencia;

Que asimismo el mencionado Organismo hace notar que ninguno de los dos actos administrativos previeron la notificación al Fiscal de Estado, conforme lo establece el artículo 40 de la norma legal ya citada, lo que constituye un trámite imprescindible para el cabal desempeño de la misión constitucional consagrada por el artículo 155 de la Carta Magna Provincial, atento que si no se ponen en conocimiento de dicho funcionario las resoluciones capaces de afectar el patrimonio Fiscal, se le sustrae la posibilidad de defenderlo de ella mediante los recursos o acciones pertinentes;

Que no obstante lo expuesto, la Fiscalía de Estado estima que, previa justificación de la razonabilidad del gasto total a efectuar, que asciende a la suma de Pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil (\$ 4.664.000), puede procederse al dictado del pertinente Decreto que ratifique la Resolución N° 350/08 y a su vez por economía procedimental apruebe la Addenda N° 1, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios propiciantes;

Que a fojas 94/95 luce informe del Director Provincial de Seguridad Alimentaria, en el cual señala que el 80% de los componentes del monto aludido es para el pago de hono-

rarios de consultoría individual, de acuerdo a los objetivos que allí detalla y el resto afectados a gastos de administración, capacitación e insumos varios, agregando a fojas 96/192 las rendiciones de cuentas referidas a la ejecución del Acta Complementaria de marras efectuadas por la OEI, desde el mes de junio de 2008 hasta el primer desembolso del año 2010;

Que a fojas 195 toma vista nuevamente la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3°, inciso a) del Reglamento de Contrataciones vigente y artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Convalidar en todos sus términos la Resolución N° 350 de fecha 4 de agosto de 2008 emanada del Ministerio de Desarrollo Social, cuya copia autenticada forma parte del presente como Anexo I (ocho (8) fojas), por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la Addenda N° 1 del Acta Complementaria N° 1 del Convenio Marco de Colaboración celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la cual como Anexo II, constando de dos (2) fojas útiles, pasa a formar parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente gestión será atendido con cargo a la siguiente imputación presupuestaria: Jurisdicción 11118 - Programa 18 - Finalidad 3 - Función 2 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Partida Principal 5 - Subprincipal 1 - Parcial 7 - Subparcial 99: Pesos setecientos mil (\$ 700.000). Presupuesto General año 2010, aprobado por Ley N° 14062.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 5°. Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Desarrollo Social. Cumplido, archivar.

Baldomero Álvarez De Olivera
Ministro de Desarrollo Social

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

NOTA: Los Anexos I y II podrán ser consultados en el Ministerio de Desarrollo Social

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA DECRETO 934

La Plata, 28 de junio de 2010.
Expediente N° 2413-1347/09

Autorizar la ampliación del pase en comisión de servicios a la Vicepresidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1° de enero de 2010, hasta el 31 de diciembre del 2010 de la agente Virginia Sanz.

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN DECRETO 935

La Plata, 28 de junio de 2010.
Expediente N° 22400-6611/10

Designar, en el Ministerio de la Producción, a partir del 1° de enero de 2010, en el cargo de Secretario Privado del Subsecretario de la Pequeña, Mediana y Microempresa, al agente Pablo Martín Gómez.

DEPARTAMENTO DE SALUD DECRETO 936

La Plata, 28 de junio de 2010.
Expediente N° 2900-569/10

Designar en el Ministerio de Salud, a partir del 16 de diciembre de 2009, como personal de Gabinete, al agente Miguel Ángel Caballero.

DECRETO 937

La Plata, 28 de junio de 2010.
Expediente N° 2900-1814/10

Designar a partir del 1 de marzo de 2010, como Director de la Dirección de Medicina Asistencial dependiente de la Dirección Provincial de Hospitales, a Sergio Ramiro Tejada.

DECRETO 938

La Plata, 28 de junio de 2010.
Expediente N° 2914-4246/05

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Villa, de Arrecifes, adherido a IOMA por Convenio IOMA-FEMEBA, contra la Resolución N° 80/2009.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS DECRETO 939

La Plata, 28 de junio de 2010.
Expediente N° 22500-6141/10

Designar, en el Ministerio de Asuntos Agrarios, a partir de la fecha que en cada caso se indica y hasta el 31 de diciembre de 2010, en Planta Temporaria-en carácter de Personal Transitorio Mensualizado, de los agentes que se mencionan en el Anexo Único, que forman parte integrante del presente. Azucena Sonia Álvarez y otros.